

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO.

## Instruccion general.

Y REGLAMENTO PARA EL ORDEN INTERIOR DE LOS HOSPITALES DE INCURABLES.

## CAPITULO XIV

## Del Médico.

(1) Conclusion.

5.ª Dar cuenta directamente al Administrador, ó á la Junta de Patronos en su caso, de cualquier descuido que advierta, tanto en el suministro de los medicamentos como en la alimentacion de los acogidos.

6.ª Pasar un estado semestral al Visitador para la formacion de la estadística médica.

7.ª Practicar el reconocimiento en el acto del ingreso de la persona agraciada.

Art. 62. El Médico no podrá obtener licencia en caso de epidemia.

## CAPITULO XV.

## De las Hijas de la Caridad.

Art. 63. La asistencia y servicio inmediato de los acogidos estará á cargo de las Hijas de la Caridad

(1) Véase el Boletín núm. 191.

contratadas por el Gobierno. Sus atribuciones y deberes son los inherentes á las cláusulas de su contrato.

Art. 64. La superiora estará además encargada, con intervencion del Comisario, de los roperos y despensa.

Art. 65. Mensualmente presentarán los estados de ropas en uso y desuso, así como los de cargo y data de despensa.

Art. 66. El empleo de las sumas que reciba para gastos menores se acreditará por medio de talones desprendidos del libro matriz, en los que se escribirán los artículos que el demandadero se encargará de comprar. Este agregará á cada artículo su importe, y reproducido el texto del talon en su congénere, se pasará aquel al Comisario Interventor.

Art. 67. La Superiora de las Hijas de la Caridad tendrá á su cargo la entrega y recibo de las ropas de la lavandera, dando de baja, de acuerdo con el Administrador, las que conceptúe inutilizadas ó inservibles.

Art. 68. Dispondrá asimismo dicha Hija de la Caridad los servicios entre sus subordinadas de la manera que considere más conveniente el Administrador quien la comunicará sus órdenes por escrito, de acuerdo con las que reciba de la Junta de Patronos.

Art. 69. Todos los servicios mecánicos y los inherentes al aseo y limpieza de las salas, colocacion, órden y cuidado de los objetos y muebles corresponde á la Superiora, á quien prestarán los acogidos y dependientes del Asilo la obediencia y respeto que le son debidos.

## CAPÍTULO XVI

## De los practicantes.

Art. 70. Son obligaciones de los Practicantes:

1.ª. Acompañar al Facultativo en las visitas diarias y extraordinarias, llevando el recetario y extendiendo en él las prescripciones que aquel dicte y el plan dietético que adopte para los acogidos no sujetos al régimen general de la casa.

2.ª Suministrar á los enfermos, á las horas que el Facultativo disponga, las medicinas recetadas, y cuidar de que se dé la alimentacion prescrita.

4.ª Practicar todo lo concerniente á Cirugia menor, excepto lo que concierne á los enfermeros.

Art. 71. A la caída de la tarde visitará diariamente todas las enfermerías y se informará de cualquier novedad que ocurra para ponerlo inmediatamente en conocimiento del Facultativo de servicio.

Art. 72. El Practicante disfrutará de la racion del establecimiento y tendrá dentro de él cuarto y dormitorio.

Art. 73. Para ser Practicante en el Hospital del Rey se requiere el título de Cirujano ó de Ministrante.

## CAPITULO XVII

## De los enfermeros.

Art. 74. Para ser enfermero se requiere:

1.ª Ser mayor de 25 años.  
2.ª Saber leer y escribir.  
3.ª Haber adquirido práctica de la asistencia de enfermos en algun establecimiento benéfico.

Art. 75. Es obligatorio de los enfermeros:

1.ª Asistir con celo á los enfer-

mos y acogidos, vestirlos, desnudarlos y colocarlos en las camas, cuando no puedan hacerlo por sí los mismos albergados.

2.ª Recoger las ropas sucias y recibir las limpias, distribuyéndolas por las camas entre los acogidos, entregando aquellas en el almacén.

3.ª Hacer guardias por la noche al lado de los acogidos y enfermos.

4.ª Dar cuenta al Administrador de cuanto extraordinario ocurra en las salas y avisar al Capellán en caso necesario.

Art. 76 No podrán salir del establecimiento sin permiso del Administrador.

Las comidas las efectuarán en rectorio diferente del dedicado á los acogidos.

## CAPITULO XVIII.

## Del portero.

Art. 77. Para ser portero se requiere.

1.ª Ser mayor de 25 años.

2.ª Saber leer y escribir.

Art. 78. Estarán á su cargo las llaves del edificio durante el día, y por la noche las entregará á la Superiora.

Art. 79. No permitirá la entrada en el edificio á persona alguna que no vaya autorizada con una papeleta del Administrador ó permiso del Visitador facultativo de Beneficencia.

Art. 80. Impedirá asimismo la salida del acogido ó dependiente, ó que entren y salgan con comestibles ó efectos, si no tienen autorizacion expresa del Administrador.

Art. 81. Es responsable de todo cuanto por culpa ó indolencia suya ocurra en la portería.

Art. 82. Abrirá y cerrará las puertas del establecimiento á las ho-



ras que mensualmente ordene el Administrador.

## CAPITULO XIX

### De las criadas.

Art. 83. Las criadas ó cocineras estarán á las órdenes de la Hija de la Caridad encargada de la cocina.

Art. 84. Son sus obligaciones:

1.ª Cuidar con esmero y limpieza que las comidas estén bien condimentadas y sazonadas á las horas que el Administrador señale.

2.ª Tener la batería de cocina perfectamente limpia y en el mejor estado.

## CAPITULO XX

### De las lavanderas

Art. 85. Las lavanderas son las encargadas de recibir las ropas sucias por cuenta exacta de ropas y clases, devolviéndolas en la misma forma al establecimiento.

Art. 86. Responde con su salario del extravío de las ropas. Las que no estén bien lavadas se la devolverán.

## CAPITULO XXI

### De los mozos y sirvientes.

Art. 87. Los mozos y sirvientes con cargo indeterminado serán nombrados por la Junta de Patronos.

El número de aquellos será el correspondiente á las necesidades del servicio, segun determinen los respectivos presupuestos.

## CAPITULO XXII

### Salida temporal de los acogidos.

Art. 88. Ningún acogido podrá dejar temporalmente el establecimiento sin licencia de la Direccion general.

Art. 89. No se cursará ni concederá licencia temporal sino por causa de salud justificada con certificación del Facultativo del establecimiento, en que se ordene la toma de baños minero medicinales ó la conveniencia de cambio de clima preciso para mejorar el estado de salud de los albergados.

Estas licencias no podrán exceder nunca de tres meses, y llevarán consigo el caracter de improrrogables.

Art. 90. Las solicitudes de licencia temporal deberán venir á la Direccion general informadas por las Juntas de Patronos.

Art. 91. Cumplido el término de la licencia sin que se presente el albergado, será dado de baja en el establecimiento y cubierta su plaza.

Art. 92. El albergado pobre que probare que no dependió de su voluntad la no presentación dentro del plazo marcado en la licencia, podrá volver á ingresar, concediéndosele al efecto el número de turno que le corresponda con arreglo á la fecha de su rehabilitación, sin perjudicar á los que ya la tuvieron concedida con anterioridad.

## CAPITULO XXIII

### De la salida definitiva del establecimiento.

Art. 93. Los albergados de los tres hospitales serán baja definitivamente á virtud de acuerdo de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por reclamarlo la familia.

2.ª Por adquirir alguna de las enfermedades marcadas en el art. 18 de este reglamento.

3.ª Por que la conducta incorregible del albergado sea perjudicial para el orden interior del establecimiento.

Se entenderá comprendido en este caso al acogido que haya cometido tres faltas, siendo penadas por la Junta de Patronos las dos primeras con reprension privada y pública y la tercera hecha constar en expediente que se remitirá á la Direccion general proponiendo la baja definitiva.

## CAPITULO XXIV

### De los castigos.

Art. 94. Quedan prohibidos absolutamente los castigos corporales y las penas de supresion de comidas.

Solo se autorizan las siguientes penas:

1.ª Supresion de recreos y paseos, si esto último no puede afectar á la salud del albergado.

2.ª Reprension privada y reprension pública.

3.ª Expulsion del establecimiento.

## CAPITULO XXV

### Ocupacion de los acogidos.

Art. 95. Los acogidos en los hospitales de que trata este reglamento tendrán las ocupaciones útiles y recreativas que determinen las Juntas de Patronos, en relacion perfecta con el estado de validez de los mismos á las horas que se les fije, procurando que la parte recreativa consista principalmente en lectura de libros de instruccion y sana moral.

## CAPITULO XXVI

### ADICIONAL.

Art. 96. Quedan derogadas todas las disposiciones y órdenes reglamentarias que no estén en consonancia con la presente Instruccion.

Madrid 27 de Enero de 1885.—  
Romero y Robledo.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

## REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Don Francisco Garrastacho, D. Manuel Espinosa y D. Manuel Esquivel, Vicepresidente y Vocales de esa Comision provincial, contra el fallo en que la mayoría de la misma declaró temporalmente exceptuado del servicio militar activo

á José Carrera Rubio, adscrito al reemplazo de 1882 por el cupo de esa capital, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Francisco Garrastacho, D. Manuel Espinosa y D. Manuel Esquivel, Vicepresidente y Vocales de la Comision, provincial de Málaga contra el fallo en que la mayoría de dicha Comision, confirmando el del Ayuntamiento de la capital, declaró temporalmente exceptuado del servicio militar activo en el reemplazo de 1882 á José Carrera Rubio en concepto de hijo de propietario de colonia beneficiado por la ley de 3 de Junio de 1868.

De sus antecedentes resulta que los recurrentes que votaron en contra del expresado fallo de la Comision provincial fundan la alzada que interponen, segun dicen para no caer en responsabilidad, en que no se ha acreditado el requisito á que se refiere el art. 21 del reglamento de 12 de Agosto de 1867 sobre fomento de la poblacion rural, ni se ha cumplido con lo que prescriben las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1878 y 3 de Diciembre del mismo año.

Visto el art. 174 de la vigente ley de Reemplazos:

Visto el art. 69 de la vigente ley Provincial:

Considerando que, segun la primera de las citadas disposiciones, solo los interesados son los que pueden acudir á V. E. en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, y que no se hallan comprendidos entre aquel número los recurrentes, puesto que en manera alguna les afecta el resultado de las operaciones del reemplazo:

Considerando, además, que los expresados Diputados provinciales pudieron hacer voto particular, que hubiera necesariamente constado en el expediente;

Y considerando, además, que á tenor de la segunda de las disposiciones citadas, solamente son responsables de los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales los Diputados que concurren con sus votos á la adopcion de aquellos, por cuya razon, habiendo votado en contra de la excepcion del mozo de que se trata los autores del recurso, no puede alcanzarles responsabilidad alguna en el caso de que el acuerdo diese lugar á ella;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1884.—  
Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramon Lezcano reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en el reemplazo de 1883 por el cupo de Ateca á Zacarias Antonio Cristóbal Judes, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada y de nulidad en su caso, interpuesto oportunamente por Ramon Lezcano contra el fallo de la Comision provincial de Zaragoza, que declaró exento del servicio activo por el cupo de Ateca en el reemplazo de 1883 á Zacarias Antonio Cristóbal Judes:

Resultando que ante el Ayuntamiento alegó éste que era hijo único de viuda pobre, pues que de sus hermanos uno servia por su suerte en el Ejército, otro era casado y otros dos menores de 17 años:

Resultando que la Corporacion municipal en 21 de Enero concedió la exencion; pero reclamado el 13 de Febrero el expediente por otro interesado para que volviera á verse, fundado en que el hermano del recluta Gaudencio había cumplido 17 años el dia anterior, la corporacion municipal volvió á conocer del caso y declaró al mozo soldado de activo:

Resultando que revisando el expediente la Comision provincial concedió la exencion en 3 de Abril por haberse acreditado la existencia de un hermano del mozo en el Ejército:

Resultando que el reclamante, para el caso que el recurso se calificase de nulidad, cita como infringidos el párrafo 10 del art. 92, la regla 11 del 93, el 114 y el 123 de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Visto lo dispuesto en ellos, en el párrafo segundo del 92 y en la regla 1.ª del 93 de la misma ley:

Considerando que pudiendo conocer los Ayuntamientos segun la ley en las exenciones que nazcan desde el dia de la declaracion á la vispera del señalado para emprender la marcha á la capital, tambien deben conocer de las que desaparezcan, y que en este concepto y habiendo cumplido en dicho periodo 17 años el hermano del mozo Judes, declaró legalmente soldado á éste, por lo que el recurso es de alzada:

Considerando que por tanto aparece que á su madre viuda le quedaba el dia del ingreso en caja del recluta y en el fallo la Comision provincial otro hijo soltero de 17 años cumplidos;

La Seccion opina que procede revocar el fallo apelado, debiendo por tanto ingresar en el Ejército



activo Zacarias Antonio Cristóbal Judes y dar de baja al número correspondiente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1884.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del dia 14 de Febrero de  
1885.

Presidencia del Sr. Escobar.

Abrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los Sres. Calderon Garcia, Nieto Mozo y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.

Entrase en la orden del dia, y en vista de los justificantes que acompaña el depositario de fondos provinciales á la cuenta de los gastos de material correspondiente al mes de Enero último, se acuerda aprobarla y que se expida el libramiento con cargo á la Seccion 1.ª, capítulo 1.ª, art. 1.ª, «Gastos de material», por las seiscientas noventa y tres pesetas setenta y siete céntimos á que asciende.

Apruébase igualmente la cuenta de estancias por enfermos pobres de la provincia durante el mes de Enero último en el hospital de San Bernabé y San Antolin de esta Ciudad, importante mil sesenta y nueve pesetas, pasando el expediente á Contaduría á fin de que se proceda á su abono.

Vistas las certificaciones de las obras ejecutadas durante el mes de Enero último por D. Eriverto Vazquez Rodriguez, en los trozos cuartos de las carreteras de Calabazanos á Esguevillas y de Mazariegos á Lagartos, importantes respectivamente mil ciento quince pesetas ochenta y cinco céntimos y tres mil ochocientos diez y siete pesetas ochenta y nueve céntimos, se acuerda prestarlas la correspondiente aprobacion y que se proceda á su pago con cargo al crédito presupuestado para este efecto; satisfaciéndose asimismo á los contratistas de acopios D. Manuel Martínez Gurrea y D. Manuel Castrillo Lobete setecientas diez y siete pesetas once céntimos y mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas con treinta y ocho céntimos respectivamente que se les adeudan según certificacion expedida por el Director facultativo.

Resultando del informe emitido por el Ingeniero Jefe de Caminos que las obras de esplanacion y fábrica

ejecutadas por el contratista del 8.º trozo de la carretera del puente de Don Guarín á Villada, se hallan en estado de recibirse; quedó resuelto, en conformidad á la regla 11 del pliego que sirvió de base para la subasta designar el dia 23 del actual para dicho acto, representando á la Asamblea provincial el Vice-presidente de la Comision Permanente y el Diputado del Distrito Sr. Ruiz Navamuel.

Recibidas provisionalmente en 18 de Febrero del año último las obras de la parte segunda, trozo tercero de la carretera de Mazariegos á Lagartos, se acuerda, una vez que en 18 del corriente espira el plazo de garantia, que se proceda á recibirlas definitivamente en el dia 26 del actual representando á la Diputacion el Vicepresidente de la Comision Provincial, y el Diputado del Distrito Sr. Guzman

Pobre, sexagenario é impedido Francisco Cisneros Fernandez, vecino de Meneses, según expediente instruido al efecto, dispónese su ingreso en la casa de Misericordia cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Prévia justificacion de cuantos requisitos se determinan en la circular de 20 de Noviembre de 1878, se acuerda conceder ingreso en la casa de Expósitos durante el periodo de lactancia á Manuela Carmona Andrés cuya madre, vecina que fué de Capillas, falleció en Enero último y su padre no puede criar por ser pobre.

A fin de atender á la franquicia de la correspondencia, se acuerda que con cargo á la Seccion 1.ª, Capítulo 1.ª, Artículo 1.ª, Gastos de Representacion de la Asamblea, se libren noventa pesetas á favor del Depositario de fondos provinciales por la adquisicion de tres pliegos de sellos de quince céntimos.

En el recurso interpuesto por Don Benigno Herrero Abia, vecino de Saldaña, contra la formacion de las listas de compromisarios para senadores en las que solo figuran 37 individuos, en lugar de 44 que son los que corresponde apreciando además inscritos en ellas, con el doble caracter de Concejales y Contribuyentes D. Ricardo Gutierrez, D. Carlos R. Zorrilla, D. Guillermo Caminero, D. Esteban Zarata, D. Benito Gil Montes, D. Hipólito Rebolleda y D. Melchor Gallo: Vistos los artículos 25 al 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877: Considerando, que compuesto en la actualidad de ocho Concejales el Ayuntamiento de Saldaña mediante incompatibilidad de uno de los Regidores que formaban parte del mismo, el número de vecinos contribuyentes que ha de figurar inscrito en las listas, no puede bajar ni exceder de treinta y dos según terminantemente se estatuye en el art. 25; y considerando, que si los Concejales D. Ricardo Gutierrez, D. Carlos R. Zorrilla y demás á quienes el recurso se refiere

viene satisfaciendo mayores cuotas de contribucion que otros contribuyentes, no hay razon para negarles el derecho de que se les inscriba en las listas con el doble caracter de Concejales y Contribuyentes para impedir precisamente los inconvenientes á que se refiere la R. O. de 4 de Julio de 1881, inserta en la Gaceta de 7 de Julio dictada de conformidad con el Consejo de Estado, prévia consulta del Gobierno de provincia de Santander, precisamente para evitar los inconvenientes que el Ayuntamiento consigna en la resolucion recurrida, se acordó, á virtud de lo prescrito en el art. 27 de la Ley Electoral citada: 1.º Que el número de contribuyentes que figuran en las listas de compromisarios se reduzca á 32, cuádruplo de los ocho concejales existentes; y 2.º Que no ha lugar á la exclusion de los contribuyentes Sres. Gutierrez, R. Zorrilla, Caminero, Zarata, Gil Montes, Rebolleda y Gallo, quienes además figurarán en las listas como concejales.

En la solicitud de D. Simeon Cruz, vecino de esta ciudad, como representante de los herederos en todas las acciones y derechos del Marquésado de S. Viceate pidiendo se obligue al Ayuntamiento de Villavieja al pago de 36 fanegas de trigo é igual cantidad de cebada por réditos de un censo impuesto sobre los solares de las casas de la referida vecindad: Considerando que no hallándose la deuda asegurada con prenda ó hipoteca, ni reconocida por la Corporacion municipal ni consignado crédito para su pago en el presupuesto, tampoco puede exigirse á esta por medio del procedimiento de apremio que se impetra su extincion hasta tanto que los Tribunales ordinarios declaren su legitimidad y prelacion á tenor de lo prescrito en el art. 143 de la Ley municipal, R. O. de 28 de Enero de 1879 y Reales Decretos de 22 y 29 de Noviembre de 1883, quedó resuelto que no ha lugar á lo que por el recurrente se interesa reservándole la accion ó derecho de que se crea asistido para que los deduzca á donde hubiere de convenirle.

Acordado por la Diputacion al discutir el Presupuesto adicional que se facilite al Director de la Escuela Normal de Maestros una coleccion de pesas y medidas, se resuelve hacerle presente que puede pasar á recogerla á la Administracion de los establecimientos de Beneficencia donde se hallan, á cuyo efecto se comunican las órdenes correspondientes al Director de los mismos.

No siendo la Comision la encargada de corregir las infracciones que se cometan contra las leyes, se acuerda hacer presente al Sr. Gobernador que resuelto el incidente relativo al modo y forma con que se ha de verificar la revision de las excepciones

en el Ayuntamiento de Villaprovedo, corresponde á su Autoridad imponer el correctivo que estime pertinente al Alcalde, Concejales y Secretario de dicho Ayuntamiento en los años de 1880 al 84 por no haber consignado en el libro de actas los acuerdos adoptados en toda la materia relacionada con el reemplazo del Ejército.

Resueltos los asuntos de la orden del dia, constituyose la Comision en sesion secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de Provincia se le reclaman.—Eca la una y media, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

### Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Lope Calderon y Calderon, Juez municipal en funciones de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los procesados Faustino y German Alvarez Perez, sin domicilio fijo, de oficio componedores de platos, y cuyas señas se insertan á continuacion para que inmediatamente se presenten en este Juzgado á fin de notificarles el auto en que se declara terminado el sumario dictado en la causa criminal que se les sigue con otros, sobre robo de cinco reses lanares del corral de ganado de Pablo Perez, vecino de Villambran, mediante no haberse presentado en los dias quince y treinta de cada mes, con cuya condicion se les puso en libertad y por lo que sufre retraso la causa.

Por lo tanto se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, que por todos los medios que su celo les sugiera procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los referidos sujetos.

Dado en Carrion de los Condes á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Lope Calderon.—Por mandado de su Señoría, Joaquin M. Nevares.

#### Señas personales de Faustino.

Estatura regular, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño, barba lampiña, color bueno, de edad de treinta y seis años, de estado soltero, oficio componedor de platos y calderas; viste pantalón bombacho azul rayado, chaqueta de paño viejo y remendada, chaleco de paño negro, faja negra, sombrero de ala ancha negro, borceguies de becerro blanco.

Anda en compañía de su madre con un hijo imbécil.

#### Señas personales de German.

Estatura alta, ojos pardos, pelo castaño, nariz grande, barba no tiene, color bueno, de edad diez y siete años, estado soltero, oficio componedor de platos; viste bombacho y blusa de tela azul bordada con trenzillo negro, chaleco de tela de verano figurando cuadros, boina azul, botas de becerro, viejas, faja negra y mantel fabrica de Palencia para abrigarse el cuerpo.



# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

TERCERA DECENA DEL MES DE FEBRERO DE 1885.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo primero de la Instruccion de 1.º de Agosto de 1877.

NOMBRRES	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos.	VENCIMIENTOS.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
D. Antonio Heredia.	Rústica.	Clero.	14890	Villarrobejo.	20	27	Febrero.	1885	50	63
Blas Berzosa.	"	"	1229	Báscones de Ojeda.	19	"	"	"	102	63
Dámaso Lastra.	"	"	"	Cubillas.	19	"	"	"	87	75
Eduardo Diez.	"	"	"	Fuentes de Valdepero.	18	"	"	"	21	"
Benito Plaza.	"	"	5613	Lemas.	12	21	"	"	78	"
Policarpo Nieto.	"	"	13321	Boadilla del Camino.	10	29	"	"	20	"
Mariano Rojo.	"	"	12963	Frómista.	7	21	"	"	90	15
El mismo.	"	"	12918	"	7	"	"	"	71	30
Policarpo Nieto.	"	Propios.	11503	Boadilla del Camino.	10	29	"	"	44	"
Rafael Perez.	"	"	11462	"	10	"	"	"	40	"
El mismo.	Urbana.	"	648	Villalumbroso.	10	24	"	"	150	"
José Nieto.	Rústica.	"	28348	Antigüedad.	10	26	"	"	30	20
El mismo.	"	"	28401	"	10	"	"	"	46	30
El mismo.	"	"	28403	"	10	"	"	"	40	50
El mismo.	"	"	28042	"	10	"	"	"	40	50
El mismo.	"	"	28346	"	10	"	"	"	21	30
El mismo.	"	"	28349	"	10	"	"	"	29	40
El mismo.	"	"	28344	"	10	"	"	"	21	20
El mismo.	"	"	28347	"	10	"	"	"	30	60
Leon Gil Perez.	"	"	29496	Espinosa de Villagonzalo.	10	"	"	"	130	20
Silverio Lomas.	"	"	31134	Torre de los Molinos.	9	28	"	"	70	"
El mismo.	"	"	31067	"	9	"	"	"	87	10
El mismo.	"	"	31146	"	9	"	"	"	80	"
Julian Garrido.	"	"	31329	Villamuera de la Cueva.	9	"	"	"	34	"
Silverio Lomas.	"	"	31078	Torre de los Molinos.	9	28	"	"	100	10
Leon Velasco.	"	"	29933	Poblacion de Arroyo.	7	27	"	"	75	50

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878, é Instruccion de 13 de Julio siguiente; previniendo á los Señores Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que trascurren los veinte dias que marca el artículo 5.º, de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 20 de Febrero de 1885.—El Administrador, Angel Martinez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PERDIDA DE UN TORO Ó NOVILLO SEMENTAL.

#### Señas.

Edad 5 años, negro, en el anca derecha herradura, bien puesto, la oreja derecha hendida, en la izquierda zarcillo ó rasgada. La persona que sepa su paradero lo avisará á su dueño Norberto Romero, vecino de Covalado, provincia de Soria.

Gran novedad en galletas finas inglesas para postres acaban de llegar. Precios sin competencia.

Postres 20 clases á 1,50 pesetas 460 gramos.

Combinacion 14 clases á 1,50 pesetas 460 gramos.

Bocas de Venus á 1,75 pesetas 460 gramos.

Alber á 1,50 pesetas 460 gramos.

Coronas á 1,50 pesetas 460 gramos.

Maizosa á 1,50 pesetas 460 gramos.

Cajitas surtidas á 1,50 pesetas medio kilo.

Cafes tostados y molidos á vista del consumidor.

Rom de la Jamaica á peseta botella.

Han llegado las afamadas conservas de Langosta al natural, Calamares en su tinta, Salmon frito, Alcachofas y Espárragos y de todas cuantas clases desee el consumidor.

La Imperial, Cestilla, 13,  
DOMINGO MARTINEZ.

En el pueblo de Lomas, se venderán en remate público el dia 8 de Marzo próximo,

Casa, bodega, tierra blanca y viñedo.

La persona que desee comprarlas puede dirigirse á D. Santiago Vega, quien enterará de las condiciones.

### FINCAS EN VENTA.

Se venden 513 obradas de tierra de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, 642 de páramo; 2 molinos harineros, otro inútil y un convento y palomar ruinosos en término de la villa de Castrojeris, provincia de Búrgos, distante 2 leguas y media por carretera de la estacion de Villaquirán; y ade-

más 21 obradas de tierra labrantía tambien en dicha provincia y término de Sasamon.

Esta hacienda forma casi un coto redondo y tiene un buen número de árboles; pertenece á los herederos del Sr. D. Juan de la Mora, y las personas que deseen comprarla pueden dirigirse á D. Félix Rodriguez Zamora, vecino de la villa de Reinosa.

1—6

### SE ARRIENDAN

las obradas de tierra radicantes en el pueblo de Cordovilla la Real y dedicadas á la labor: las personas que quieran interesarse en las demás condiciones, podrán hacerlo en la Administracion del Excmo. Sr. Conde de Superunda, sita en Valladolid, calle de San Lorenzo, núm. 26, casa de D. Lázaro Fernandez Alegre.

1—8

### A CASTILLA.

Constante siempre en mi acostumbrado viaje, no sin haber tenido

que vencer grandes dificultades, y solo por agradecimiento, acaban de llegar los conocidos y acreditados arboricultores Anacleto Martinez é hijo, con un completo y variado surtido de frutales ventajosísimos por sus clases y precios.

Clase especial en perales y manzanos enanos, á precios convencionales; grandes superiores de tamaño alto como almendros de pepita dulce.

Se admite toda clase de encargos para barbados en casa de Don Ildefonso Alonso é hijo y Antonino Gonzalez, frente á Santa Clara, los que servirá.—Anacleto Martinez é hijo. 26

Repertorio de la novilísima legislación de aguas, por Bentabol, auxiliar del Ministerio de Fomento: 26 reales ejemplar. Pedidos al autor ó principales librerías de Madrid.

### PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran  
Cestilla, 6.